

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN N° 0000365 DE 2020**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO POR LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR  
ATLÁNTICO CONTRA LA RESOLUCIÓN 75 DEL 17 DE FEBRERO DE 2020”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que por medio de Resolución 0178 del 05 de abril de 2018 la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA otorga una concesión de aguas subterráneas a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO COMFAMILIAR ATLÁNTICO.

Que a través del Radicado No. 4986 del 25 de mayo de 2018 la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO COMFAMILIAR ATLÁNTICO presentó el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua del Centro Recreacional Turipaná, con el objeto de dar cumplimiento a la Resolución 0178 del 05 de abril de 2018.

Que por intermedio del Radicado No. 7328 de 2018 la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO COMFAMILIAR ATLÁNTICO hace entrega del informe de caracterización de las aguas residuales y del agua subterránea.

Que por medio de Auto No. 00001416 de 2018 la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA admite una solicitud de modificación de una concesión de aguas otorgada mediante la Resolución No. 00178 del 2018.

Que mediante Radicado No. 9675 del 17 de octubre de 2018 la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO COMFAMILIAR ATLÁNTICO hace entrega del comprobante de pago exigido en el Auto No. 00001416 de 2018 y de la publicación, en Impresoras La Libertad CRP S.A.S.

Que mediante el Radicado No. 6769 de 2018 la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO COMFAMILIAR ATLÁNTICO solicita el permiso de vertimientos líquidos para el Centro Recreacional Turipaná, situado en jurisdicción del municipio de Tubará-Atlántico.

Que mediante de Oficio C.R.A No. 5282 de 2018 la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA hace unos requerimientos a la empresa CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO COMFAMILIAR ATLÁNTICO.

Que por medio de Radicado No. 8486 de 2018 la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO COMFAMILIAR ATLÁNTICO hace una revisión de la información solicitada en el Oficio Radicado con No. 5282 de 2018.

Que por medio del Auto No. 000012 del 15 de enero del 2019 la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA realiza unos requerimientos a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO COMFAMILIAR ATLÁNTICO, Centro Recreacional Turipaná, ubicada en el municipio de Tubará-Atlántico.

Que por medio de Radicado No. 0646 de 2019 la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO COMFAMILIAR ATLÁNTICO solicita modificación de una concesión de aguas y solicitud de permiso de vertimientos de pozas sépticas, para el Centro Recreacional Turipaná con la finalidad de dar cumplimiento a lo exigido en el Artículo segundo del Auto No. 00001416 de 25 de septiembre de 2018.

Que mediante Radicado No. 4064 de 2019 la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO COMFAMILIAR ATLÁNTICO presenta documentación, concerniente a caracterización a las aguas captadas, tipo de mantenimiento de las pozas sépticas, estudio de permeabilidad del suelo en la zona de campos de infiltración, caracterización de las ARD, mantenimiento adecuado de la PTAR, informar oportunamente cuando se presente un daño en la PTAR.

RESOLUCIÓN N° 0000365 DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO POR LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR  
ATLÁNTICO CONTRA LA RESOLUCIÓN 75 DEL 17 DE FEBRERO DE 2020”**

Que con fundamento en lo anterior, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita de inspección, evaluó la documentación presentada y emitió el Informe Técnico N° 001393 del 06 de diciembre de 2019, del cual se puede indicar que es viable modificar la Resolución No. 178 de 2018 por medio de la cual se otorgó a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO COMFAMILIAR ATLÁNTICO, una concesión de aguas subterráneas proveniente de un pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas: Latitud 10°53'41,5"N- Longitud 75°2'15,4'O.

En cuanto a los vertimientos líquidos, de acuerdo con lo manifestado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO COMFAMILIAR ATLÁNTICO el caudal de aguas residuales generado por el Centro Recreacional es de 2 L/s, de los cuales 0,47 L/s serán objeto del reúso de conformidad con la Resolución 1207 de 2014, y por otra parte, el restante 1,53 L/s la entidad señala que será dispuesto con un tercero que cuenta con Licencia Ambiental para la disposición final (TRIPLE AAA).

Por lo anterior, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO COMFAMILIAR ATLÁNTICO, no requiere permiso de vertimientos debido a que las 59 unidades de pozas sépticas que se encuentran en las áreas de esparcimiento del Centro Recreacional Turipaná son desalojadas con motobomba, se transportan y se disponen en la EDAR denominada “MALLORQUÍN”, con la empresa TRIPLE AAA para la disposición final de las mismas.

Por último, que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO COMFAMILIAR ATLÁNTICO, deberá cumplir, con la caracterización de las aguas residuales tratadas y el agua captada del pozo profundo, presentar ante la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA los certificados de mantenimientos realizados al sistema de tratamiento de ARD, además de los soportes y certificaciones de la empresa especializada que realiza la disposición final, entre otras obligaciones.

Con base en lo expuesto, la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA expidió la **Resolución 0000075 de 2020** por medio de la cual se aprobó el reúso de aguas residuales tratadas y se modificó una concesión de aguas subterráneas a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO COMFAMILIAR ATLÁNTICO, identificada con NIT 890.101.994-9. Que la resolución mencionada, fue notificada el día 02 de marzo de 2020 concediéndole el recurso de reposición y el término legal de diez (10) días hábiles para su presentación.

Que mediante Radicado N° 2224 del 16 de marzo de 2020, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO COMFAMILIAR ATLÁNTICO interpone un **recurso de reposición** en contra de la Resolución 0000075 de 2020, objeto de estudio en el presente acto administrativo.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Que del Recurso de Reposición interpuesto por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO COMFAMILIAR ATLÁNTICO, se observa lo siguiente:

*“(…) Mediante la Resolución No. 0000075 del diecisiete (17) de febrero de 2020, el Artículo Segundo hace referencia a: “MODIFICAR la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución N° 178 de 2018, frente a lo allí dispuesto, se debe aclarar que la concesión es de agua subterránea y no de aguas superficiales, por lo tanto, se debe corregir lo establecido en dicho artículo.*

*Respecto al ARTÍCULO CUARTO, en su literal b), en donde imponen la obligación “(en relación con las aguas residuales tratadas) caracterizar semestralmente las aguas residuales tratadas, monitoreando los parámetros estipulados en la Resolución No. 1207 de 2014, Artículo 7 entre los cuales aparecen parámetros no susceptibles de estar en el agua tratada del Centro Recreacional Turipaná, tales como; Hidrocarburo, Diurón, Glifosato, Mancozeb, Propineb, Cianuro Libre, Mercurio, Molibdeno, Níquel, Vanadio, Antimonio, Arsénico, Selenio y otros, teniendo en cuenta el tipo de actividad que realiza la Caja de Compensación en dicha sede.*

RESOLUCIÓN Nº 0000365 DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO POR LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR  
ATLÁNTICO CONTRA LA RESOLUCIÓN 75 DEL 17 DE FEBRERO DE 2020”**

*La Resolución 631 de 2015 en el ARTÍCULO 17. DE LA EXCLUSIÓN DE PARÁMETROS DE LA CARACTERIZACIÓN, establece que: "el responsable de la actividad podrá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente la exclusión de algún (os) parámetro(s), siempre y cuando mediante balances de materia o de masa y con la realización de la respectiva caracterización demuestre que estos no se encuentran presentes en sus aguas residuales". Se solicita, entonces mediante este Recurso, la exclusión de los parámetros enunciados en el párrafo anterior.*

*Las aguas para lavaplatos, cocinas, duchas y lavamanos que se utilizan en el Centro Recreacional es agua procedente de la TRIPLE A, cuya calidad es inobjetable. El agua para sanitarios y orinales es del pozo subterráneo, cuya caracterización se conoce por análisis fisicoquímicos y bacteriológicos que se efectúan anualmente y que se reportan a la CRA.*

*En el Centro Recreacional Turipaná no existe ninguna actividad agrícola, ganadera o agroindustrial que pueda dar lugar a residuos con características diferentes a la de un agua residual doméstica, cuyos componentes la clasifican como de concentración débil.*

*En consecuencia, y de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, de forma respetuosa se solicita:*

**PETICIONES:**

*Que se sirva corregir el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 0000075 de 2020, refiriéndose a modificar la Concesión de agua subterránea.*

*Que se sirva reformar o replantear el ARTÍCULO CUARTO, en su literal b), en donde imponen la obligación "(en relación con las aguas residuales tratadas) caracterizar semestralmente las aguas residuales tratadas, monitoreando sólo los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015, en su ARTÍCULO 8o. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, (ARD) DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS; Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD Y ARND) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES.*

*Que se sirva realizar la corrección de la Resolución No. 0000075 del diecisiete (17) de febrero de 2020, en cuanto al nombre de la Corporación que represento, siendo el dato correcto el siguiente: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR ATLÁNTICO. Hasta aquí lo expuesto por el recurrente, en consecuencia, entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas.*

**CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA.**

**Competencia de la Corporación**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)".

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

RESOLUCIÓN Nº 0000365 DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO POR LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR  
ATLÁNTICO CONTRA LA RESOLUCIÓN 75 DEL 17 DE FEBRERO DE 2020”**

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones “Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que el artículo 31 numeral 11 ibídem, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental (...)”.

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

El numeral 17 del art 31 de la Ley 99/93 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”.

Que la Resolución No. 1207 de 2014 establece unas disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas, veamos:

*“\*Usuario Generador del Agua Residual Tratada. Es la persona natural o jurídica que genera las aguas residuales.*

*\*Usuario Receptor del Agua Residual Tratada. Es la persona natural o jurídica que recibe y usa el agua residual tratada, pudiendo ser el mismo Usuario Generador o diferente a este.*

*Artículo 3°. Del reúso. Cuando el Usuario Receptor es el mismo Usuario Generador, se requerirá efectuar la modificación de la Concesión de Aguas, de la Licencia Ambiental o del Plan de Manejo Ambiental cuando estos instrumentos incluyan la Concesión de Aguas.*

*Cuando el Usuario Receptor es diferente al Usuario Generador, el primero deberá obtener la Concesión de Aguas, o la modificación de la Licencia Ambiental o del Plan de Manejo Ambiental cuando estos instrumentos incluyan la Concesión de Aguas.*

*Cuando el Usuario Receptor es diferente al Usuario Generador, este último deberá presentar para el trámite de modificación de la Concesión de Aguas, Permiso de Vertimiento, Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, según sea el caso, copia del acto administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorgó la concesión para el uso de las aguas residuales tratadas al Usuario Receptor, sin perjuicio de los demás requisitos que establece la presente resolución.*



RESOLUCIÓN N° 0000365 DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO POR LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR  
ATLÁNTICO CONTRA LA RESOLUCIÓN 75 DEL 17 DE FEBRERO DE 2020”**

*El suministro de las cantidades (volumen o caudal) de agua requeridas para satisfacer la Concesión para el uso de las aguas residuales tratadas está sujeto a la disponibilidad definida por parte del Usuario Generador.*

*El Estado no será responsable de garantizar la cantidad (volumen o caudal) concesionado al Usuario Receptor.*

*Parágrafo 1°. En ningún caso el Usuario Generador puede cobrar por las cantidades (volúmenes) de Agua Residual Tratada entregadas al Usuario Receptor.*

*Parágrafo 2°. En la Concesión de Aguas para el uso de aguas residuales tratadas se definirá el área o sitio en el cual se realizará la actividad.*

*Parágrafo 3°. El Usuario Receptor es el responsable de garantizar el cumplimiento de los criterios de calidad para el reúso de acuerdo con los usos establecidos en la Concesión de Aguas.*

*Artículo 4°. De los vertimientos. En caso que el uso del agua residual tratada dé lugar a la modificación del Permiso de Vertimientos, deberá adelantarse el trámite correspondiente ante la Autoridad Ambiental competente.*

*Si la totalidad de las aguas residuales tratadas se entregan para reúso no se requerirá permiso de vertimiento por parte del Usuario Generador y no habrá lugar al pago de la correspondiente Tasa Retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales. En caso contrario si la entrega es parcial, deberá ajustarse el cobro conforme a la modificación del Permiso de Vertimientos.*

*Artículo 5°. Del balance de materia o de masa. Tanto el Usuario Generador como el Usuario Receptor deberán entregar a la Autoridad Ambiental competente los respectivos balances de materia o de masa en términos de las cantidades de agua en su sistema, en el marco del trámite de la Concesión de Aguas y/o del Permiso de Vertimientos.*

**Requisitos de procedibilidad del recurso.**

El Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala: **“ARTICULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque (...).”

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

**“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (...).*

**“ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

RESOLUCIÓN N° 0000365 DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO POR LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR  
ATLÁNTICO CONTRA LA RESOLUCIÓN 75 DEL 17 DE FEBRERO DE 2020”**

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.

De las normas transcritas, es posible señalar que la solicitud presentada cuenta con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la Resolución 0000075 de 2020 fue notificada personalmente el día 02 de marzo de 2020 y la solicitud objeto de estudio fue radicada el día 16 de marzo de 2020, sin exceder el tiempo límite para su presentación (10 días hábiles), por ello, esta Autoridad Ambiental procederá a revisar de fondo los argumentos expuestos en aras de garantizar sus derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

**Respecto a la solicitud de modificación de parámetros de caracterización.**

Una vez analizada su solicitud, la Subdirección de Gestión Ambiental designó a funcionarios del área técnico con el objeto de evaluar la pretensión de excluir parámetros, por lo que se expidió el **Concepto Técnico No. 243 del 27 de agosto de 2020**, del cual se extrae la siguiente información de especial relevancia:

**“(…) Consideraciones C.R.A.: Teniendo en cuenta la revisión del expediente N°. 1401-067 y las consideraciones y peticiones presentadas por la Caja de Compensación Familiar COMFAMILIAR ATLÁNTICO, mediante radicado N°. 2224 del 16 de marzo de 2020, se concluye lo siguiente:**

**... II. No es factible excluir a la Caja de Compensación Familiar COMFAMILIAR ATLÁNTICO de todos los parámetros establecidos en el Artículo 7 de la Resolución N°. 1207 de 2014, ya que no realizó la sustentación con el empleo de balances de materia y la caracterización de las aguas residuales tratadas, tal como lo establece el Parágrafo Tercero del mencionado Artículo.**

**Es menester aclarar que el ámbito de aplicación de la Resolución N°. 631 de 2015 únicamente es para quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, y no para usuarios que reúsen el agua residual tratada. Estos últimos deberán cumplir con las disposiciones establecidas mediante la Resolución N°. 1207 de 2014.**

**III. Es procedente realizar la modificación del nombre de la corporación siendo el correcto: Caja de Compensación Familiar COMFAMILIAR ATLÁNTICO, ubicada en el municipio de Tubará. (...)**

De lo expuesto se tiene que no es procedente excluir a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR ATLÁNTICO de los parámetros establecidos en el Artículo 7 de la Resolución N°1207 de 2014, toda vez que no realizó la sustentación con el empleo de balances de materia y la caracterización de las aguas residuales tratadas, tal como lo establece el Parágrafo Tercero del mencionado Artículo. Veamos:

**“(…) Parágrafo 3°. La exclusión de uno o más parámetros deberá solicitarse ante la Autoridad Ambiental competente y estar sustentada con el empleo de balances de materia y la caracterización de las aguas residuales tratadas la cual debe ser efectuada por el Usuario Receptor.” (Subrayado es nuestro).**

Es importante mencionar que el ámbito de aplicación de la Resolución N°631 de 2015 es para aquellos usuarios que realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, y no para usuarios que reúsen el agua residual tratada, a estos últimos les corresponde dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Resolución N°1207 de 2014.

Que el Artículo 2.2.3.2.8.6. *Ibidem*, señala: Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

RESOLUCIÓN Nº 0000365 DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO POR LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR  
ATLÁNTICO CONTRA LA RESOLUCIÓN 75 DEL 17 DE FEBRERO DE 2020”**

**Frente a las solicitudes de corrección de errores formales de transcripción.**

Luego de analizar los fundamentos expuestos por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR ATLÁNTICO y, con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto, se tiene lo siguiente:

Respecto al nombre del solicitante es del caso señalar que se encuentra identificado con el NIT 890.101.994-9, por lo que no hay lugar a yerro material alguno en el sujeto sobre el cual se modificó una situación jurídica por medio de la Resolución 0000075 de 2020 que es un acto administrativo definitivo que otorga derechos y a la vez obligaciones. No obstante, lo anterior es procedente corregir el error **simplemente formal** conforme lo ha permitido nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011:

*“(…) ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (...)” (Subrayado es nuestro).*

En ese mismo sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo” (editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes) señala:

*“(…)corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto. Los errores que dan lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutive del acto, (...) y se hará en otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos.” (Subrayado es nuestro).*

De la misma forma, es procedente modificar el término “concesión de aguas superficiales” por “concesión de aguas subterráneas”, en el Artículo Segundo de la Resolución 75 del 17 de febrero de 2020, teniendo en cuenta el concepto técnico y la parte motiva de dicha resolución, dado que la concesión es sobre un pozo de agua subterránea.

Por lo anterior, quedará establecido que para todos los efectos el nombre correcto es CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR ATLÁNTICO, que el término “concesión de aguas superficiales” en el Artículo Segundo de la Resolución 75 del 17 de febrero de 2020 se modificará por el de “concesión de aguas subterráneas”, y que el municipio es Tubará, sin que esto implique modificación en el sentido material de la decisión, ni en el sujeto sobre el cual recaen los derechos y las obligaciones contenidas en la mencionada Resolución 0000075 de 2020.

**DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.**

De conformidad con lo anteriormente anotado, no es viable acceder a las pretensiones presentadas por la sociedad CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR ATLÁNTICO, mediante el Recurso de Reposición con Radicado No. 2224 del 16 de marzo de 2020, de acuerdo con lo expuesto en el presente Acto Administrativo, al usuario le corresponde cumplir con los parámetros establecidos en el Artículo 7 de la Resolución N°1207 de 2014.

Que con base en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la corrección de los errores meramente formales contenidos en la Resolución 75 del 17 de febrero de 2020.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº0000365 DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO POR LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR  
ATLÁNTICO CONTRA LA RESOLUCIÓN 75 DEL 17 DE FEBRERO DE 2020”**

En mérito de lo anterior, esta Dirección General

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER**, a la pretensión de exclusión o modificación de parámetros solicitada mediante el Recurso de Reposición con Radicado No. 2224 del 16 de marzo de 2020 interpuesto por la sociedad CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR ATLÁNTICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Háganse las correspondientes correcciones de errores formales en la Resolución No. 75 de 2020, así:

- Téngase la “CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR ATLÁNTICO” como el nombre correcto del usuario.
- En el Artículo Segundo modifíquese el término “concesión de aguas superficiales” por “concesión de aguas subterráneas”.
- El título de la mencionada Resolución quedará así: “*POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA SOCIEDAD CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR ATLÁNTICO, IDENTIFICADA CON NIT 890.101.994-9, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”.

**ARTÍCULO TERCERO:** El Concepto Técnico No. 243 de 2020 forma parte integral del presente acto administrativo.

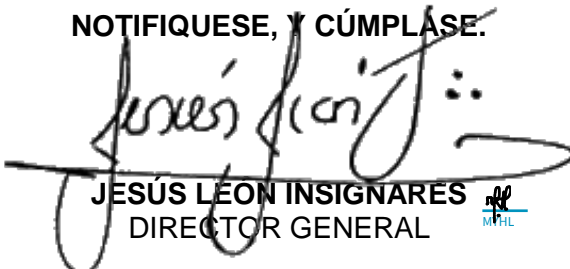
**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** El representante legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR ATLÁNTICO**, identificada con NIT: 890.101.994-9, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co) la dirección de correo electrónico por medio del cual la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR ATLÁNTICO**, autoriza a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR ATLÁNTICO**, deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución no proceden recursos por encontrarse agotada la vía administrativa.

Dado en Barranquilla a los **09.SEPT.2020**

**NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE.**

  
**JESÚS LEÓN INSIGNARES**  
DIRECTOR GENERAL

EXP: 1401-067  
P. LEscorcia  
R. KARcon  
A. JRestrepo  
VB: JSleman.